



M.P.  
DISCURSO JURIDICO

EN DEFENSA DEL DICTAMEN  
Fiscal expuesto en respuesta de 24. de Diciembre  
de 1732.

EN EL EXPEDIENTE SUSCITADO EN EL  
Proceso de Aprehension de la Insigne Iglesia del Santo  
Sepulcro Hierosolimitano de la Ciudad  
de Calatayud.

S O B R E

SI DEVE DESPACHARSE EL MONITORIO PRETENDIDO  
por Don Jacinto Martinez de Villela, para que se le dé la posesion  
de la Canongia en que ha sido nombrado por el Señor Re-  
gente de esta Real Audiencia.



Neque Imperiale esse libertatem dicendi ne-  
gare, neque Sacerdotale quod sentiat non di-  
cere. Nihil in Regibus tam amabile esse, quam  
libertatem, etiam in his diligere, qui obsequio  
ipsis subditi sunt, P. Suarez in defens. fid. advers.  
Reg. Anglia. in præm. n. 2.





Prehensa la Iglesia del Santo Sepulcro de la Ciudad de Calatayud à instancia de un acrehedor, y en virtud de una Comanda, y atravesada cierta pretension del Reverendo Obispo, Prior, ( que no es del presente assumpto ) sin averse evaquado esta ; ni dado proposicion por alguna de las partes ; passò à mejor vida el Doctor Don Juan Miguel de la Jorga, Canonigo de la misma Iglesia ; y concebido por quien aspirò à incluirse en ella, que el pretexto de la aprehension pendiente podia facilitar el intento, recurriendo al Señor Regente para el logro, si consiguiessse la persuasion de residir esta accion en sus facultades, passò de la idea à la obtencion, que suele ser facil à la importunidad, en la noble propension de generosos animos : *Nobiles iudicum animos, indulgentia clamores illicò reduxere ad talem provisionem, Faxardo allegar. Fisc. 9. n. 234.*

2 Hizo con efecto nombramiento en Don Jacinto Martinez de Villela, y como aviendo ocurrido con èl, se le negasse la possession por el Capitulo, por las razones que en su respuesta expuso, acudiò à esta Real Audiencia, pretendiendo se le despachasse monitorio contra el Capitulo, y por un otrofi se comunicassen estos Autos à el Fiscal de su Magestad, pretextando, que la defensa de la nominacion tocaba en las Regalias del Tribunal, y aun en las de la Real Persona, para que en su vista dixesse, y alegasse lo que le conviniesse, reconociendo sin duda lo debil del fundamento de su assumpto, pues recurria à el asylo del nombre, y proteccion Regia.

3 Omitiò la Sala determinar en lo principal, y definiò à el otrofi, mandando lo viesse el Fiscal de su Magestad, por quien para exponer su dictamen mejor instruido, se pidiò (y mandò assi) se diessse traslado à la parte del

Apres



4  
Aprehēdiēte; y Capitulo de la Iglesia; y que con lo que dixessen se le devolviesse.

4 Uno, y otro alegaron difusamente, y en vista de todo expuso el Fiscal su dictamen en respuesta de 24. de Diciembre de 1732. en que dixo: *Que respecto de que el derecho de la admision de Canonigos, solo puede considerarse como meramente personal perteneciente à la Comunidad, sin coherencia alguna à la Iglesia, considerada como predio material aprehenso, y que no està concebida la aprehension, con relacion especifica al derecho de elegir Canonigos, el que en estos terminos no deve entenderse comprehendido en la aprehension, y que esto procede mas eficazmente siendo la Iglesia regular, como parece no se niega por las Partes: siendo V. E. servido, podrá mandar se deniegue el monitorio que se pretende por parte de Don Jacinto Martinez de Villela.*

5 Conceptuò el Fiscal, que no es menos reprehensible omitir el exercicio de las Facultades del Tribunal (ò quien le representa) en el tiempo, y circunstancias en que le competen, que usar de ellas en las que no le corresponde: *Aquē peccat, qui ad referendam gratiam suo tempore cessat, quam qui alieno properat*, Seneca 6. de Benef. cap. 43. y quando conformò con esta maxima su respuesta, como la desnuda ingenuidad de lo que exponia, heria el animo de quien no la esperaba, respiraron los sentimientos; porque *animus laesus vociferatione pascitur*, Cassiod. lib. 2. cap. 27. y equivocandolos en estrañeza, se dezian ser digna de ella la respuesta, porq̄ contra la razõ del empleo, se oponia à la Regalia; ciñendose la mas modesta explicacion de los que tocaban lo justo del dictamen, à que no devia averle explicado, si solo dezir lo avia visto.

6 Y aunque regularmente *ubi prudenter est actum, obtreccationes vulgi contemnenda sunt*, ut ex Scip. Ammirat. in disc. polit. pag. 81. D. Solorzan. de Jure Indiar. lib. 2. c. 7. n. 87. no pueden sin embargo quedàr sin satisfaccion reparos que terminan en la recta direccion de las lineas del



del Oficio ; que à el doctissimo Fiscal del Senado de Milàn Don Diego Faxardo , precisò à escribir repetidas Alegaciones la expresion que se hizo de que en un negocio avia deducido su intento en perjuicio de la Regalia: sic in allegat. 11. n. 406. ibi: *Regium Fiscalem, Jurium Regalium non approbaturum, & IN ILLIVS REGII IVRIS PRÆJVDITIVM HIC SE GERERE, ut in contraria allegat. n. 141. ad finem. MALE, ET INVRBANE IN HOC VLTIMO STAT IRREVERENS ASSERTIO quam Advocatus Fiscalis contemnit. leg. unic. C. si quis Imp. maledix.* y desde el num. 419. se empeña en calificar, que su pretension no avia sido en perjuicio de los derechos Reales, reprehendiendo con fundamental valentia; la procracidad de la expresion contraria, que estimuló su vindacion justa.

7 Con igual, ò superior razon ha creido el Fiscal, que para que no se entienda celebrar con el disimulo la declarada oposicion que se ha hecho à su respuesta: *Ne contra te ipsum celebres eos, QUI ADVERSANDI STUDIO in partes discessere, neque unquam Justum de scriptis Judicium accipiunt, Nicephor. lib. 4. cap. 27.* se halla en precision de bolver à poner la pluma en el papel, *rursus tolle volumen aliud, & scribe in eo omnes sermones priores, Jerem.* para que en la elucidacion de aquella respuesta, y sus fundamentos, se acredite, y convenza debio darla sin que cumpliesse con dezir *lo avia visto*; y que la que diò fue justa, legal, correspondiente, y digna de atenderse en la determinacion de este expediente, en que por claro, fuera aun mas que superflua la disputa, sino diesse motivo à ella la tenacidad de la defenfa que jamàs falta, aun à la mas inaccessible empreffa: *Nescio quo nihil tam absurde dici posset quod non dicatur ab aliquo Philosophorum puta ab aliquo, l. C. nihil non in utramque partem defenderit. Cicer. de Divinat.*



**QUE EL FISCAL DEVIÓ RESPONDER**  
*con positivo dictamen, y no cumplia diziendo*  
*lo avia visto.*

§ **L**A diferencia de circunstancias en que los Tribunales interessen à los Fiscales en los negocios, diversifica de tal forma las respuestas, que si confundiendo su comprehension no se proporcionassen con la misma variedad, estarian tan lejos del acierto, que jamàs se apartarian de las infelizes sendas del error.

9 No se duda, que quando con un Auto de traslado, ò vista à el Fiscal se le comunica un negocio, en que la pretension de la parte es contra los derechos del publico, ò Reales, y estos tienen probable motivo para la impugnacion, ò defensa, deve el Fiscal practicarla, poniendose à la frente con todos sus esfuerzos, para cumplir con la obligacion tan encargada por las leyes, *ex leg. 12. tit. 18. p. 4. & plurimis quos congerit. D. Larrea alleg. 1. n. 8.* siendo igualmente cierto, que si la pretension aunque sea contra los derechos Fiscales es justa, notoriamente, deven reconocer la buena fee, y prestar su assenso con una respuesta que le explica, y se concibe con la expresion de *el Fiscal lo ha visto*, *D. Larrea alleg. 1. n. 17. ibi: Cum causam Fiscis non justam cognoverim nihil contra me facere, vel dicere decrevisse, & respondere, ME VIDISSE ACTA JUDICIALIA, quo bonam fidem agnoscebam.*

10 Pero es muy diverso el caso, en que introduciendose una pretension con el color de que es conforme à los derechos de la Regalia, se intenta interesar à el Fiscal en su defensa, y el Tribunal para examinar si conforma à ella con el finde oír à el Fiscal, y ver si en su dictamen està en su caso, manda se le comunique la pretension introducida; porque en este no cumplirà el Fiscal con la



7

indiferente expresión de que lo ha visto; y deberá explicar formalmente su sentir, con los fundamentos que le motivan para no interesar la Regalia.

11 Es la razón, porque como ex uno capite à la vaga expresión de la Regalia que apellida la parte, parezca deve interessarle, y ex altero en aquel caso concreto no halle motivo para ello, por no estar en el de que la Regalia tenga su ejercicio; para que no se entienda, que si no interpone el alylo Fiscal que se invoca, es por no hallarse en el devido caso, deve dar la razón en testimonio de la que le gobierna.

12 Mas: porque en el expreado caso no es otra cosa el Auto en que se manda comunicar à el Fiscal el negocio, que una pregunta de su sentir, en orden à si la Regalia está como la parte pretende interessada; y sería torpeza en lugar de una respuesta que se pide, dar salida con unas palabras, que, ò no son respuesta, ò si la contienen, es de un formal assenso, ò à la duda que se le comunica sin el juicio discretivo que sobre ella se le pide, ò à la pretension de la parte contra lo mismo que entiende.

13 En estos terminos se diò la respuesta por el Fiscal en este negocio, porque no aviendosele comunicado la pretension de Don Jacinto por opuesta à la Regalia, sino por examinar si era conforme à ella, como el mismo Don Jacinto pretendia, era inexcusable si el Fiscal entendió lo contrario, lo dixesse así, apuntando la razón de su dictamen, à que le precisò la misma instancia de Don Jacinto, que no se dirigió à que lo viesse, sino à que se le comunicasse, para que interessandose en su defensa dixesse, y alegasse lo conveniente, y con el concepto de que el monitorio no procedia, dezirlo así con expresión, fue dezir, y dezir lo que convenia. *Justitiam namque colligimus, leg. 1. ff. de just. & jur.*

14 Ni para esto faltò à el Fiscal norte en el derecho, pues preguntando el Emperador Antonino à su

Abor



Abogado Fiscal en una causa sobre la validacion de los legados de un testamento, en que se avian cancelado los nombres de los herederos, no le respondiò lo *avia visto*, si bien con positivo dictamen, ibi: *Antoninus Caesar dixit: Videtur tibi voluisse testamentum valere, qui nomina heredum induxit? :: Calphurnius Longinus Advocatus Fisci dixit: non potest testamentum valere quod heredem non habet, leg. 3. ff. de his, quæ in testament. delent.* y quando con pretexto, y folor de la Regalia se introduce una pretension injusta, deve expressarlo assi clara, y paladinamente: *Si mala causa pupillaris, sit denuntiare sibi verum debet, l. 9. S. 6. ff. de adm. tut.* y la glosa de Gottofred. *denuntiare verum debet, hoc sensu: Tutor in jure interrogatus, id quod rei contineat veritatem respondere cogitur, licet noceat pupillo;* y este texto, y su inteligencia, que habla de los tutores, milita igualmente en los Fiscales, *qui ad instar tutorum habentur, D. Larrea alleg. 1. n. 14.*

15 Pero con superior reflexion deve tenerse presente, que siendo el Fiscal de sentir, que no procedia la expedicion del pretendido monitorio, no podia tener arbitrio para la respuesta *el Fiscal lo ha visto*, porque como quiera que esta en el material sonido de sus palabras suene sola indiferencia precisiva, en la comun inteligencia incluye un formal assenso, siendo el medio con que le explican los Fiscales en la pretension mas clara que se les comunica; y si este assenso le era repugnante, por què le avia de prestar con semejante respuesta?

16 Que la que se concibe en esta forma, incluia un assenso positivo, es tan claro como sabido en el derecho, que en la intervencion à un acto para excluir el consentimiento en el, es preciso expressarle formalmente, *leg. 16. ff. ad Macedon. ibi: Debet pater si actum filii sui improbat, continuo testationem interponere contraria voluntatis,* siendo repetidos los textos, en que la noticia, y no contradiccion, se grada de afirmacion, y consentimiento



9  
expreslo, L.4. ff. de fidejus. ibi: Si presentes fuerunt, & non contradixerunt, & nomina sua referri in acta publica passi sunt, equum est perinde teneri, atque si jure legitimo stipulatio interposita fuisset; eadem causa videtur affirmatorum; leg. 26. §. 1. ff. de pignor. leg. 5. ff. de adopt. ibi: Vtriusque arbitrium spectandum est, **VEL CONSENTIENDO, VEL NON CONTRADICENDO**; lo que procede con mayor eficacia, quando con la no contradiccion concurrer el acto positivo de interponer su nombre, y subscribirle, à que hazen alusion aquellas palabras, non contradixerunt, & nomina sua referri in acta publica passi sunt; y las del texto en la ley 8. §. 14 ff. quib. mod. pign. ibi: Sed si subscripserit forte in tabulis emptoris, consensisse videtur.

17 Y aunque en los actos perjudiciales, quieran algunos que ultra del acto negativo de la no contradiccion, concorra alguno positivo que exprese el assenso; en los que pueden tener concepto de favorables, es sin duda, que la no contradiccion, es induccion de un verdadero consentimiento, leg. 1. §. penult ff. naut. caup. D. Molina de primog. lib. 4. cap. 2. n. 76. y como el querer extender aunque *indebité* & *extra suum casum* la Regalia, *saltem coloratè* luene à su favor, si no se contradixesse, era la aquiescencia formal assenso à la indevida extension intentada; siendo esto inquestionable en los actos judiciales, à distincion de los que *extra juditium fiunt*. D. Salgado *labyrinth. p. 3 cap. 2. ex n. 68.*

18 Para todo el concepto es tan propria como terminante la doctrina de Andrés Capano *de jure relevii*, p. 4. cap. 15. n. 15. ibi: *Sed hac intelligas quando refutationes non fuissent registratae, vel si in registratione Fiscus quando illas videt & dicit: VIDIT FISCUS nullum Jus reservasset; quia si patitur illas registrarì, nulla facta protestatione, tunc refutarius non debet amplius molestari. QVIA DICITVR FISCVS CONSENTIRE:* & *infra: NAM ideo Fisco notificantur ad finem ut*



Margant. fisci. dub. v. n. s.  
ideo ut fisci Advocatus  
iatus, quod si videt com-  
da fiscalia occultari, vel  
di, vel apponit etiam  
vatas personas fisci,  
apponit, vel iuris-  
am subverti, ne sub-  
tentio pertranseat diendo  
vobis aliquid dicere,  
et vobis, immo expre-  
votantibus contradicat  
in peccato votantium  
voluntate, iuxta dictum  
ingulare Innocentij in  
cap. cum in cunctis. de  
his que sunt a maj.  
part. cap. ibi: quia  
consenserit, vel  
non contradixerit  
um consentire videat  
ur, vel contradicere  
entur, involvitur  
in peccato, et parum  
clij, qui consentiunt  
ppriam. quod dictum  
Innocentij tempore quo  
Advocatus fisci, tempore  
mente tenet, et reuocari,  
et grandissimas in-  
quantitates incurrit  
aliquorum Consilia  
vorum Regiorum  
ordinandi, et Alphon-  
vunc Regnantis, malens  
vnam servire Deo  
quam mundo. Venerunt fontanelli. Dec. 358. n. 2. Franco. de  
Reg. Dat. tom. 1. q. 44. n. 20.

10 videat, si vel ne fraus interveniat, que Cessare dicitur quan-  
do illam patitur registrari, quia presumitur quod nullam  
videat fraudem; nam si vidisset certe, vel fuisset protex-  
tus, vel registrari passus non esset. :: VNDESINT CAU-  
TI FISCALIS, VT BENE CONSIDERENT TA-  
LES REGISTRATIONES, ET NON TANC SU-  
BITO PRONIS MANIBVS SCRIBANT VIDIT  
FISCVS.

19 De todo el contexto de esta formalissima doc-  
trina se evidencia, que los negocios se comunican a los  
Fiscales para que los vean, examinen, y expliquen el ju-  
icio discretivo que en ellos forman: Quid igitur profuit te  
vidisse veritatem, quam nec defensurus est, nec secuturus?  
Lactant in pres. inst. que su no contradicion es un for-  
malissimo assento, que le explican por la respuesta de  
el Fiscal lo ha visto, y que no deven usar de ella incon-  
sideradamente, sino quieren incidir en la nota de ser  
consentientes, y aprobantes de una injusticia:  
Non vos id facere, qui cuncta aqua moderatione componi-  
tis, SED NOS PER NOSTRAM TACENTEM  
DESIDIEM videbimur, quod Civitatis quietem, ET EC-  
CLESIAE PACEM pervertere valeat admitisse. Canon  
Ecclesia 97. dist. leg. 63. ff. de re judicat. ibi: Is vero, qui  
priorem dominum defendere causam patitur, ideo propter  
scientiam prescriptione rei (quamvis inter alios) judicata  
summoveatur, QVIA EXVOLVNTATE EJVS de ju-  
re quod ex persona agentis habuit judicatum est.

20 Aun seria mas digno el Fiscal de no pequeña  
nota, si sintiendo no proceder el monitorio, asinties-  
se a su pretendida expedicion con el silencio, porque  
en quanto estaba de su parte, intentaba por este medio  
con deceptivo dolo, que el Tribunal juzgasse justo, lo  
que en su dictamen comprehendia despreciable, que a se-  
mejante paciencia, y assento, no gradua con menos no-  
ta la disposicion de derecho, quod si patientiam prestisti,  
ut quasi suas maritus res obligaret, decipere voluisti, leg. 5.

Venerunt fontanelli. Dec. 358. n. 2. Franco. de Cod.



*Cod. ad velley. y mas exp̄resso el Consulto in leg. 43. S. fin. ff. de cont. empt. ibi: Dolus malus non in eo tantum est, qui fatendi causa obscure loquitur, sed etiam qui insidiosè obscure dissimulat* conducit, Bald. ad leg. 2. Cod. de bonis, quæ lib. ubi quod dissimulans habetur pro consentiente: & Pech. in reg. 43. quod idem dicendum de illo, qui non tacet, sed dicit non contradico, nec nego, nam tunc fateri videtur; y cum pliria mal el Fiscal con esta induccion sujestiva à su Tribunal, en cuyo honor, y evitar sus desayres, deve emplear los esfuerzos de su empleo, Escob. à Corro. de purit. Sang. p. 2. q. 8. n. 38.

21 Tan regular, y justo es, que en esta classe de negocios, que por decreto del Tribunal passan à la vista del Fiscal, exponga su sentir, como consonante à la razon del officio, à el que pertenece, con legal, y christiana indiferencia, dirigir, y disponer se proceda conforme à las disposiciones de derecho, *consiliario utentem laudabili, quatenus disponere, quæ ex legibus sunt possit, idest Apone viro spectabili, & Fisci advocato, Auth. de Judicibus Novell. 82. cap. 1.* siendo lo que el Director en el Coro Musico, cuyo estudio es no se destemple la armonia, con la separacion de lo justo, si solo teniendo esto por objeto, oponerle à la destemplanza de extrañas voces en desarregladas pretensiones, y adherirse con aptitud à lo que se deve: como con Horac. in Art. Poet.

*Authoris partes Chorus, officiumque virile defendat, ne quid medios interccinat actus*

*quod non proposito conducatur, & HÆREAT APTE*

Siguio esta alusion discretamente el Señor Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 6. n. 26. ibi: *Cujus officium idem esse debere in causis publicis, & privatis, quod Chori in tragediis, qui culpatur quod male agitur, laudatur quod bene, & MODVM AC NORMAM PRÆSCRIBIT, NEGOTIIS, REBUSQUE OMNIBVS, QUÆ GERVNTVR.* Se dize conlocio de los Jueces, D. Larr. Alleg. Fisc. 1. n. 20. *ideò socii Judicium & Fratres appellantur*

*Ad*



*Advocati Fisci, VT QVISQVE PROVIRILI JUSTITIAM ADMINISTRARI PROCURAT*, y aun se dize Juez, porque lo es para formar dictamen de la causa que es, ò no del Fisco, y con èl ayuda à aquellos à buscar con la luz de las fatigas el scopo de la Justicia, D. Larrea n. 14. & n. 20. Alfaro de *Offic. Fis. gloss. 34. num. 225.* tiene el titulo del Consejo porque aconseja, y dirige lo que entiende deve hazerse, idem, D. Larrea n. 11. y con ninguna de estas obligaciones cumple, quando con particulares respectos oculta su sentir à la culpable sombra de un improbo silencio.

22 Y ultimamente, quando à el Fiscal se escondiessen todos estos indispensables documentos de su obligacion, le tiene muy acreditado en el seguro norte de su docto antecessor, de cuya pluma se vieron alguna vez ralgos para explicar su sentir ingenuo, aun quando la vulgaridad creia, que à el material sonido estaba la causa publica interessada en contrario, y este exemplo ya lo acreditò escudo Casiodoro, quando en la instruccion del Fiscal en su nombramiento previno, *prædecessorum exempla secutus, lib. 1. var. epist. 22.*

### §. II.

**QUE EN LA APREHENSION NO ESTA**  
comprehendido el derecho de crear Canonigos  
de la Iglesia del Sepulcro.

23 **S**Abido es, que en la aprehension solo se entienden, y estàn comprehendidos los bienes, y derechos que se comprehenden en el bonavero ( ò expresion que se haze de ellos ) en el fin del apellido que la motiva, *for. de las oblatas fingidas, junct. for. de aprehens. ann. 1646.* y siendo cierto que en el que se diò para esta aprehension, ni en su provisã, no se expresa, ni individua el derecho de  
crear



crear Canonigos, ò dâr Habitòs, que es el que se disputa, esto solo basta para que, ni se entienda estâr comprehendido en ella, ni en su virtud estâr mediante el sequestro *sub manu Judicis* para su exercicio.

24 Ni puede bastar la vaga expresion de *sus derechos, exempciones, prerogativas, y preheminencias*, porque los derechos mayores que competen à qualquier Comunidad, pueblo, ò persona, no se entienden sin expresa especificacion comprehendidos, como se advierte en la aprehension del Castro, ò Lugar *con todos sus derechos*, en que no se entiende aprehenta la jurisdiccion, Molino verbo *aprehensio*, f. 37. col. 4. D. Blanc. tom. 1. obs. civil. f. 354. sin que de la decisïon 361. del Señor Selsè, se infiera lo contrario; porque alli se aprehendiò el Lugar *con sus terminos, hombres, y mugeres*, y estas, y aquellos solo pudieran ser objeto de la aprehension, en quanto terminandose à ellos relativè la jurisdiccion, podian ser hyoteca del credito, en cuya virtud se proveyò; siendo esta inteligencia conforme à la doctrina de Merlin. de pign. lib. 2. tit. 1. q. 26. n. 5. & 6. ibi: *Si Vasalli considerantur simpliciter & de per se, non veniunt in obligatione; quia liber homo non est in commertio; si verò Vasalli considerantur RATIONE JURISDICTIONIS, quam in eis habet Dominus, quia hac jurisdicchio est pretio estimabilis, possunt expressè obligari & alienari.*

25 Y es tan cierto que la jurisdiccion no se entienda comprehendida *appellatione castri, seu loci, & eorum jurium*, que està canonizado en Castilla por la ley 1. tit. 10. lib. 5. recop. ibi: *Y si en los tales Privilegios, y Mercedes, no fueren puestas las dichas palabras, sino otras, que les dà, y dona LATAVILLA, ò LVGAR CON TODOS SUS DERECHOS, QUE EL REY en sus terminos ha, y deve aver en qualquier manera, entienda se, que no le dà la Justicia por dichas palabras, salvo SOLAMENTE LAS RENTAS, Y DERECHOS de la tal Heredad.*

*Si vasalli considerantur simpliciter & de per se, non veniunt in obligatione; quia liber homo non est in commertio; si verò Vasalli considerantur RATIONE JURISDICTIONIS, quam in eis habet Dominus, quia hac jurisdicchio est pretio estimabilis, possunt expressè obligari & alienari.*



26 Y siendo el derecho de crear Canonigos, juzgar de su idoneidad *juxta statuta*, aprobar, ò excluir para la **aprehension**, una especie de jurisdiccion tal qual respectivamente puede darse en la gerarchia de aquella Comunidad, y Capitulo, Faxardo *alleg. 51. n. 48.* *¶ sunt exemplaria multarum rerum in quibus exercita est jurisdicchio Consilii Capituli generalis, qua referuntur, &c. . . .* Circa **aprehensiones Equitum**, &c. es visto que este derecho, y facultad, no puede venir en la indefinida expresion de *la Iglesia sus derechos, &c.*

27 La razon de lo antecedente consiste, en que *qua notabiliter sunt, nisi specialiter notentur, videntur neglecta, leg. 15. §. 26. ff. de injur. leg. 3. Cod. de aquaed. lib. 11. cap. 4. de offic. leg.* y no dudandose que el derecho de crear Canonigos respecto de un Monasterio, es el de mayor nota, y consideracion, se deve entender omiso, y no comprehendido, no estando señaladamente especificado, ad trad. per Antunez p. 2. cap. 7. n. 59. & 60.

28 Ultra de que en el acto concebido con alguna generalidad, no se comprehende aquello que verosimilmente no quiere incluir el que le executa, *cap. 81. de reg. jur. in 6. Barbosa in eo n. unic. leg. 6. ff. de pign.* y no puede verosimilmente persuadirse, que el acrehedor que pide una aprehension para el pago de una Comanda, ni el Tribunal que la provee, piense comprehender en ella un derecho que no puede servir para aquel pago; y así la indefinida expresion *de sus derechos, &c.* deve entenderse *prout de jure*, esto, es de aquellos à que termina la accion que se deduce, y esto procederia aun quando se huvisse concebido con la nota de universalidad de todos los derechos, *Formal. text. in leg. 6. ff. de pign. & conducit illud, Esther. cap. 15. Non morieris, non enim pro te, sed pro pro omnibus hac lex scripta est.*

29 Pero aun resulta otra reflexion que peremptoriamente excluye la comprehension del derecho de crear Canonigos en la aprehension, ò sequestro, de que siendo

este

*si se entendiese  
aprehension el de  
recho de eligia  
canonigo, podria  
usarse el el dno  
hedor - queno  
de la de ser muy  
separables -*



espiritual

este como puramente especial inalienable, è incapaz de estar sujeto à la obligacion de la Comanda, en cuya virtud se proveyò la aprehension, es imposible su comprehension en ella, por serlo la de otros bienes, ò derechos que à aquellos que están hypotecados à el credito, Bardaxi *ad tit. de aprehens. q.3.n.3.* y este, ni lo està en la Comanda, ni lo pudiera estar por su naturaleza, Merlino *de pign. lib.2. tit.1. q.22 n.8. & 9.*

30 Verdad es, que en la aprehension proveida à instancia de un acrehedor, puede tratarse de derechos espirituales; pero es igualmente cierto, que en este caso estos derechos espirituales no recaen à principio baxo el sequestro, ni se verifican los efectos que este produce.

31 Para calificación de esta proposicion, se debe suponer, que los derechos espirituales solo pueden comprehenderse directamente en la aprehension, y tratarse de ellos *respectu quasi possessionis*, quando aprehensa la cosa material à que adhieren, se pide la aprehension respecto de aquel derecho espiritual con el merito de la possession del mismo derecho, en que se alega fuerza, Molinos *Process. de aprehens. in lit. pend.* y en este caso corren las doctrinas, de que mediante la aprehension legitima, y foralmente executada, quedan inhibidas las partes de su uso, y recae el exercicio que *habetur tamquam fructus* en el Juez, quando aliunde el tal exercicio, ò por la naturaleza del derecho, ò por la incapacidad en quien le ha de exercer no lo repugna.

32 Y aunque es cierto, que obtenida la aprehension por un acrehedor puede tratarse del derecho espiritual in possessorio, lo es igualmente, que este no viene *principaliter*, & *in recto*, si bien *incidenter*, y desde que el derecho se haze litigioso por darse proposicion sobre el por alguno que le pretenda.

33 Con un exemplo se harà mas perceptible toda esta theorica foral, y conforme à los principios de derecho: Un Beneficio, v.gr. puede aprehenderse *directo*

no obstante en los mayores goz, que como por virtud de Beneficio es este bien que se le adjudica Mayorazgo, y su sucesion por los que pretenden la sucesion

manera de...  
de...  
de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...  
de...  
de...







puede venir el que le pretenda dando proposicion, y tratarse de este derecho, D. Regens. Blanco tom. 2. observ. fol. 417. ibi: Y en él fui de dictamen, que à instancia del acrehedor, no puede aprehenderse el Beneficio directé & principalité respecto de los derechos espirituales, sino en quanto à los frutos pretio estimables de que puede satisfacer su credito; aunque aprehendido el Beneficio respecto de estos, por estar en el sequestro el sugeto passivo à que adherecen tanto los derechos espirituales, como temporales, se pueda dar despues proposicion por unos, y otros, ESTANDO SOLO A PRINCIPIO HABITUALITER COMPREHENDIDOS LOS ESPIRITUALES, Y LOS ECLESIASTICOS, los quales se hazen litigiosos desde que se da despues proposicion sobre ellos; y despues sienta ser la practica regular en la aprehension de Beneficio à instancia del acrehedor, explicar en su provisá *respectu jurium & fructuum pretio stimabilium*, y que aunque así no se expresse, deve entenderse, y declararse hecha en esta forma; y repite lo mismo *eodem tom. fol. 709. ibi: Et quamvis instante creditore actualis possessoris dicti Beneficii, censeatur pro tunc, respectu jurium & fructuum pretio stimabilium (ex quibus creditor satisfieri valeat) sequestratum, &c.*

36 Así se entiende bien la doctrina del Señor Franco en su docto, y erudito Código lib. 4. fer. 31. de aprehens. fol. 307. ex D. Blanco lib. 1. obs. fol. 114. en donde dize, que aprehenso un Beneficio, ò otro derecho espiritual à instancia de un acrehedor, si este solo diesse proposicion, se le deve admitir; pero declarando *solum jus ad fructus habere*; porque estos son los que unicamente *in vim aprehensionis virtute crediti*, se pueden entender formalmente comprendidos, pero no el *jus spirituale*, que no puede ser objeto de la accion en cuya virtud se aprehende.

37 Y aun recurriendo à otro principio puede de- **E** **zir.**

entonces  
el benefi-  
cio no es el  
aprehenso  
en el ofi-  
cio, y si lo fuere  
se concede  
via al com-  
unio de los  
oficios  
de un ofi-  
cio  
de un ofi-  
cio  
de un ofi-  
cio

una vez el ofi-  
cio no es el  
aprehenso  
en el ofi-  
cio, y si lo fuere  
se concede  
via al com-  
unio de los  
oficios  
de un ofi-  
cio  
de un ofi-  
cio  
de un ofi-  
cio







trados, ni litigiosos, si bien solo los frutos, que son los que à instancia de los acrehedores se entendian comprehendidos como hypoteca de sus creditos; y así como en estos terminos el derecho de presentar no podia transferirse en los acrehedores, tampoco podia transferirse en la misma Audiencia, que no representa otras acciones durante el sequestro, que las de los acrehedores mismos.

40 Toda esta doctrina conforme à los principios que se expusieron en el supuesto, *ex n. 31. ad 37.* se ajusta puntualmente à la calificaci6n del asunto que fundamos, porque en ella se advierte, que aunque se aprehendi6 el Conado, *ibi: Contingit namque quod cum comitatus ille aprehensus esset, & ibi: Et si auctoritate iudicis dictum comitatum possiderent, Portol. ubi sup. n. 64. ibi: Sed Comitatus ipse sequestratus & aprehensus extitit ad instantiam creditorum,* sin embargo por aver sido à instancia de los acrehedores, se entendian solo aprehensos los frutos que podian ser hypoteca de sus creditos; que por no aver de versar la question sino sobre estos solos, no lleg6 el caso de estar comprehendido en la aprehension el derecho de presentar anexo al dominio, y derecho del Conado; y que solo recay6 en el sequestro aquello à que podia terminar la accion del aprehendiente.

41 Contrayendo, pues, esto à nuestro caso, se infiere legitimamente, que aprehensa la Iglesia del Sepulcro, aunque con la indefinida expresion de sus derechos, siendo à instancia de un acrehedor, solo se deven entender los derechos precio estimables, y sujetos à su credito, de cuya clase, ni es, ni puede ser el derecho de admitir Religiosos *ad habitum*; que porque *ex parte objecti* de la aprehension solo se hazian litigiosos los frutos apreciables de la Iglesia material, y no los derechos que competen à la formal del capitulo radicado en cada individuo como professo, sin que *in vim aprehensionis* necesariamente se huviesse de tratar de ellos, y de con-



siguiente del de elegir, ò crear, no deve estar este comprendido: y ultimamente, que era incapaz su comprehension en el sequestro, siendo incapaz de transferirse en el acrehedor.

42 Ni obsta el dezir, que *ex generalite apprehensionis*; se pudiera dar por algun interessado proposicion sobre el derecho de elegir; porque quando fuesse cierto (que no lo es) esto solo probaria que *ex post facto*, y llegando el caso de hazerse este derecho litigioso, pudiera quedar comprendido; pero no que antes *in vim solius apprehensionis* lo estè: Ultra de que en el caso de Cenedo estava aprehenso el Condado, y se podia dar proposicion sobre el titulo de el; pero sin embargo porque no se avia dado, y aliunde estava obrerada la aprehension à instancia de acrehedores, cuya accion solo terminaba à los frutos para el pago, se entendiò no estar comprendido, ni el titulo, ni el derecho de presentar à el anexo.

43 Con lo expressado se convence lo futil del argumento que se haze de que con motivo de la aprehension se pretendiò por el Aprehendiente, y Cabildo estar inhibida la execucion del Breve Apostolico que el Obispo Prior presentò, de que se intenta inferir, que estos reconocieron estar comprendido en la aprehension el derecho de elegir, y todos los demàs.

44 Lo primero, porque el Obispo Prior presentò el Breve pretendiendo se declarasse, que sin embargo de la aprehension podia usar de el, absolutamente, y sin hazer separacion de los derechos, que no eran precio estimables de los que lo eran; y como estos sin duda estaban comprendidos, bastaba para la contradiccion de que se executasse, mediante que para estos estava sin duda inhibido; ultra de que se podia disputar si el Breve era por su naturaleza individuo, y en estos terminos en el todo estaria inhibido su uso, y execucion.

45 Lo segundo, que el Obispo no alegò, ni se



fundò en que nõ estando dada propoficion fobre los derechos espirituales, no podian eftàr comprehendidos en la aprehenfion obtenida à instancia del acrehedor, que es nuestro principal fundamento.

46 Lo tercero, que la comprehenfion, ò no, baxo la aprehenfion, no depende de la voluntad de las partes, si bien de la naturaleza de ella, atendido quien la pide, en virtud de que, y que es lo que puede à foro & jure venir en ella, y afsi fi en esta no podian eftàr comprehendidos otros derechos que los precio estimables, poco importaria que las partes huvieffen alegado lo eftaban todos, *maximè* no aviendo (como no ha auido) determinacion del articulo.

47 Lo quarto; porque como aquel Breve trata de muchas cosas abfdubio comprehendidas en la aprehenfion, hubo jufto motivo para oponerfe à fu execucion, por dever venir à ella, refpecto de que aunque no pueda entenderfe comprehendida la Suprema Potestad del Papa, la execucion del Breve no puede tener lugar, nõ dada propoficion por el Obifpo, y examinandole *auditis partibus*, D. Blanco t. 2. *obs. civil fol. 939.*

### §. III.

*QUE AVN QUANDO ESTUVIERA comprehendido en la aprehenfion el derecho de crear Canonigos, no podia executar esta creacion el Tribunal Real, ni el Señor Regente por fu representacion.*

48 **P** Ara calificacion de este affumpto deve fuponerfe, que aunque qualesquier derechos espirituales pueden aprehenderfe, ò fequeftrarse en este Reyno por el Tribunal Real, para conocer de ellos *respectu quasi possessionis*, y que por



la aprehension se ponen *sub manu & tuitione Regis*, de tal forma, que durante ella están inhibidas las partes de su uso, y la percepcion de sus frutos, baxo las penas de efractores; es igualmente cierto, que si bien por lo respectivo à los frutos, cuya percepcion consiste en intereses bursal, esta pertenece à los Comissarios forales, estando reservados los que consisten in honorario à el Tribunal; en quanto à el uso de los mismos derechos espirituales sequestrados, que no puede residir, ni en el Juez, ni en los Comissarios forales, deve este nombrar en sequestratario, persona que sea capaz, y con la qualidad necessaria para aquel uso, y exercicio respectivo, de forma, que si los derechos aprehensos son Episcopales, deverà nombrar por Comissario, ò sequestratario un Obispo; si Beneficio curado, una persona que tenga el Orden, y qualidades necessarias ad Curam animarum, & sic de reliquis. *Clem. unic. de sequest. possess. & fruct. ibi: Apud aliquam personam IDONEAM sequestretur*, Barbol. *in eam. n. 19. ibi: Merito igitur debet sequester in tribus precipue idoneus esse: in fide, seu bonafama; in facultatibus seu patrimonio: & in ordine, quem sequestratum Benefitium requirit*, Pet. Gregor. *part. Jur. Canon. lib. 3. cap. 7. ibi: Sequester debet esse solvendo, & idoneus habita ratione quantitatis, & qualitatis rei sequestrandæ.*

49 La razon de lo antecedente consiste, en que el sequestratario se subroga en lugar de aquel à quiẽ pertenece la cosa sequestrada, y deviendo revestirse como tal de las qualidades, y circunstancias de aquel en quien se subroga, *leg. 10. §. qui injuriarum, ff. si quis caut. Vela dis. 27. n. 8.* es preciso que en el concorra la capacidad, y dignidad que necessariamente pide el derecho sequestrado, Barbol. *in d. Clem. unic. n. 8. ibi: Cum interim iste sequester subrogetur loco illius, qui habebat Benefitium; ergo debet esse in illo ordine, quem Benefitium requirit.*

50 Por la misma razon se infiere, que en lo que el sequestratario no es capaz, no se subroga en el uso, y

exer-



exercicio de aquello en que no lo es, Barbof. axiom. 213. num. 1. ubi ait procedere (regula subrogationis) quando is qui subrogatur est equalis conditionibus, moribus, &c. cum eo, cui subrogatus est; y por esto aunque el derecho de conferir pueda residir en el sequestratario, no serà asi si fuesse lego, Garcia de Benefic. p. 5. cap. 6. n. 13. ibi: Id autem quod dictum est posse sequestrum conferre, intelligi debet data capacitate persona sequestri, quia Clericus est. secus si laicus; nam laici tractare spiritualia omnino prohibentur, cap. 2. de jud. &c. y afirma lo mismo aun del derecho de presentar quando no puede presentar el lego, como si perteneciesse la presentacion à Iglesia, Prelatura, Dignidad, ò Beneficio Ecclesiastico, que estèn sequestrados, n. 14. & 15. ibi: Et idem in presentatione ait Probus ibi, ut sequester laicus presentare non possit: quod accipiendum videtur, quando jus presentandi pertinet ad Ecclesiam, Prelaturam, Dignitatem, seu Beneficium sequestrata.

51 Supuesto, pues, que quando se aprehenden, ò sequestran derechos espirituales, no puede tener el Juez Secular uso, ni exercicio en ellos, ni otra facultad que la de nombrar persona con la qualidad necesaria para que los exercite; quien podrá dezir que aun quando se huviera aprehenso formiter el derecho de elegir, ò crear Canonigos, podia exercitarle el Señor Regente, siendo como es este un derecho puramente espiritual, negado à toda persona secular? cap. 51. de elect. ibi: Atendentes itaque quod jus eligendi in Collegiata Ecclesia non cadit in laicum, & ideo id esset perniciosum exemplo; & redundaret in dispendium Ecclesiasticae libertatis, Gonzalez, Tellez ibidem, signanter. n. 7. Tambur. de Jur. Abbat. disp. 7. q. 6. ex n. 2. Electio autem est actus merè spiritualis :: At in laicum jus spirituale non cadit.

52 Y en tanto grado es negada esta facultad à el Secular, que si de hecho el electo passasse à consentir en la eleccion hecha en el, sobre ser nula, queda

da

cadit in tribunal sub curia manet et quod septate q;



da inhabil, è ineligibile para el mismo Oficio, ò Beneficio ( como se entiende lo està Don Jacinto por esta razon) *cap. 43. de elect. ibi: Quisquis electioni de se facta per secularis potestatis abusum consentire præsumpserit contra canonicam libertatem, & electionis commodo careat, & ineligibilis fiat.*

5 1 Aun con mas eficacia se advierte proceder esta repugnancia, è incapacidad de elegir respecto de los Canonigos Regulares; porque este es un derecho que reside en el Capitulo, ò sus individuos congregados en èl, y no les compete por razon de la Prebenda, *ut quid Ecclesie inherens*, si bien por la Canongia, y profersion, mediante la qual es este derecho *tam personalissimè Canonico infixum*, que su exercicio no puede verificarse en otro que carezca de esta qualidad, aun quando se le huviessen transferido otros derechos de la Iglesia.

5 2 Conduce en calificacion de este discurso el lugar de Cenedo *in pract. q. 5.* en donde es el asunto de la duda si el Prelado Comendatario perpetuo de un Monasterio de Canonigos Regulares, no siendo professo, podrá tener voz, y voto en los actos Capitulares, y despues de aver propuesto las razones que *hinc & inde* favorecen una, y otra parte, y exagerado por la afirmativa las facultades amplissimas del Comendatario, resuelve sin embargo desde el num. 8. que carece este de semejante facultad, fundandose, en que el derecho de tener voz en el Capitulo, compete por razon del Canonico que le atribuye la profersion, y no por razon de la Prebenda, *ibi: Nam quamvis Commendatarius perpetuus habeat plenam potestatem in spiritualibus & temporalibus non tamen habere vocem in Capitulo (si non sit professus) semper ut verius existimavi, eo præsertim, quia attento jure communi, jus dandi vocem in Capitulo, competit ratione Canoniciatus, quem habet post profersionem, non verò ratione Præbende, & Dignitatis, quam obtinet, y repite lo mismo con mayor expression ex v. quatenus ergo.*



33 Y siendo cierto que el Comendatario puede ejercer todo lo que el propietario, porque se subroga en su lugar, y tiene las mismas facultades, como fienta, y funda el mismo Cenedo *ex n. 4.* pero sin embargo no tiene el derecho de voz, y voto en el Capitulo, por carecer de la profesion que le atribuye, *cap. 32. de elect. in 6. ibi: In Ecclesiis quoque Regularibus vel Monasteriis ij, qui non sunt tacite, vel expresse professi, non debere cum professionibus interesse*, se infiere por necesidad, que el derecho de crear, y elegir Canonicos, que està comprehendido en el general de voz, y voto en el Capitulo, como *competente ratione professionis*, es incapaz de separarse en otro tercero, y de consiguiente que no puede comprehenderse en la aprehension, ni transferirse en el Tribunal, ni por el a otro.

54 Tan eficaz es la repugnancia que produce lo personalissimo de este derecho que reside en los Regulares, y no puede verificarse en otras personas extra Claustra, que si se sequestrasse un Oficio Claustral, cuyo Priorato no estè dividido de la mena, sino sea comun, se deven entonces diputar por sequestratarios los mismos Religiosos, por ser los unicos en quienes este manejo pueda residir, *Rebuf. de seq. seu com. art. 7. gloss. un. n. 10. ibi: Addendum est tamen quoad si Offitium Claustrale sequestratur, tunc sequester quoad spiriturliā debet deputari Religiosus, si verò Prioratus Claustralis, non sit divisus à mensa, sed est communis, eo casu Religiosi illius Monasterii dabuntur sequestri*, mire Pet. Gregor. *de Benefic. q. 40. n. 23.* en cuya doctrina se vè claramente, que aun quando se comprehende en el sequestro *aliquid respectivum regularitati*, no puede el sequestro, y su administracion extraviarse de los mismos Regulares, por ser inseparable de ellos.

55 Y se infiere, que aun quando caso negado, pudiera estar comprehendido en la aprehension este dere-



cho, el sequestro no podía extraviarse de los mismos Canonigos, y su Capitulo, siendo este caso en que el sequestro se haze en las mismas partes, por no aver capacidad en otro extraño; sin que sea nuevo en este Reyno, en que con menores motivos de congruencia se ha conferido el sequestro à las partes mismas, D. Blanco *tom. 1. observ. civil fol. 450. & tom. 2. fol. 806.*

56 Ni se discurre como ha podido ocurrir con el inaplicable simil de Patronados, y derechos de presentar, que pudiesse aver capacidad para ser aprehenso el derecho de admitir Novicios, y dár Habitros; porque prescindiendo de la personal intransmisible radicacion que tiene en los mismos Canonigos, y Capitulo que le componen, concurre, el que el nervio principal de la Regular Disciplina consiste, en que los que han de ser admitidos à la Religion, se hallen adornados de mas de las comunes circunstancias, de particulares virtudes, costumbres, y vocacion à la vida Claustral, y Monastica; cuyo examen sobre ser de la mas seria reflexion, como siente Vanelpen. *p. 1. tit. 25. cap. 1. per totum, & signanter n. 1. & 2.* està atribuido unicamente à los que componen aquella Comunidad en cuya milicia se alista; pero es de tan oculta, y sigilosa inspeccion, que ni tiene otro Juez que la conciencia de los votantes, ni los motivos de la admision, ò exclusion deven transgredir de los limites ~~de los limites~~ de los Claustrros: pues si no puede entrarse sin los requisitos de este examen, y juicio del que pretende, como podrá recaer este en una persona extraña, y puramente secular, eradicandose este derecho que tienen aquellos individuos de conceptuar del que han de recibir por Hermano, sin vulneration notoria de la Monastica Disciplina.

57 Tan estrangeras son las inspeccioncs de la Regularidad à los Tribunales Reales, que aun para aquellos recursos con que en ellos resplandece el mejor esmalte de la suprema Regalia, están cerradas las puertas, D.



Salgad. de Reg. p. 1. cap. 2. §. 5. ex n. 10. D. Selsè in Epist. ad  
 Reg. n. 99. leg. 40. tit. 5. lib. 2. recop. negando el Principe la  
 proteccion aun à las violencias, teniendose por menor,  
 inconveniente que se padezca alguna, que internar à los  
 Tribunales en los respectos sigilosos de la Regularidad,  
 que se practican siempre que no se observa la figura de  
 juicio en forma contenciosa; pues como podrá el Juez  
 Secular subintrar en lugar del Capitulo Religioso para  
 el examen de las calidades del Pretendiente, que han de  
 conformar à el dictamen de los Canonigos con una  
 inspeccion no sujeta à procesos, ni escrituras? ni co-  
 mo podrá ser capaz de recaer en el Juez Secular aquel  
 derecho de eleccion, tratados, y conferencias an-  
 tecedentes, y lo demàs que pro forma esta-  
 blece la constitucion, cuya inobservancia *etiam*  
*in minimo* hace notoriamente nulo el acto, à cu-  
 ya nulidad igualmente influye la falta de concurrencia  
 de qualquiera de los Canonigos, aun quando estè au-  
 sente, sino es en caso que el mismo expressamente lo  
 consienta, Const. ibi: *Nulla sit electio: pariterque alio-  
 quo capitulari absente, si cum licentia (ut moris est discesse-  
 rit) Prior, Canonici, & Capitulum predicti, nequeant Ca-  
 nonicos eligere, nisi expressæ absentis voluntate fiat*, por el  
 derecho privativo que todos tienen, à que *eis invitis non*  
*detur eis Frater*, Tondut. in p. cap. 24. ex n. 2. sucede con  
 el Prelado, *ad text. in cap. 1. de elect. & Can. 61. dist. 13.*  
 58 De estos sólidos motivos nace otra razon que  
 à *posteriori* califica la absoluta repugnancia, de que la  
 admision de el Regular pueda recaer baxo la  
 judicial mano; porque siendo cierto que es indis-  
 pensable el año de probacion, para ser admitido à la  
 profesion, sin la que no puede ser Canonigo; y de la  
 misma forma inegable, que la aprobacion toca, y perte-  
 nece à los Canonigos en su Capitulo, es preciso confes-  
 sar, que estos podrian entonces reprobarle, y no admi-  
 tirle à la profesion, sin que de las Causas para ello de-  
 bie-



bieran responder en el Tribunal Real, porque solo tiene el recurso de apelacion al Superior Prelado, Merlin. *dec. 862. n. 21.* de que se infiere, que si aquel juicio es suyo, lo deve ser igualmente el de la admision *ad habitum*, que no es de menos seria, y devida reflexion, por la menos injuria que contiene la inadmission à la incohesion del acto, q̄ la exclusion del fin despues de incohadose; y igualmente se infiere, que esta facultad en el Tribunal seria inutil, è ilustoria, como destituida de los medios para la efectiva execucion, y perfeccion del acto à que se terminaba.

59 Y aun à otras luzes se descubre con mayor claridad esta repugnancia de ser comprehendido semejante derecho en la aprehension, y mediante ella exercitarle el Juez; porque si huviesse capacidad para esto, seria como contrario se esfuerza, porque mediante ella, el Tribunal se subroga en todos los derechos del Capitulo, è individuos que le componen, estando estos, y aquel inhibidos del exercicio de todos ellos: en cuya forma se inferiria, que avia de residir la facultad en el Tribunal de aprobar el año del Noviciado, dár la profesion, y disponer durante la aprehension quanto à el Capitulo le compete, sin poderse este juntar, ni resolver cosa alguna; absurdo, que por lo desmedido de su estatura, haze ociosa su ponderacion.

60 Y si se dixesse que aquellos actos, y facultades, no están refundidas en el Tribunal por repugnarlo su naturaleza, mediante la qual están inviscerados *vi regularitatis* en el mismo Capitulo, y como tales no sujetos à extraño manejo, y exercicio: quisieramos saber, por què regla de diversidad ha de estar comprehendido en ella el derecho de votar la admision *ad habitum*, que ni es menos proprio del Capitulo, ni menos regular, ni con otra especialidad comprehendido en la aprehension misma?

De lo expuesto hasta aquí se deduce, quanto  
dis



disten los derechos de presentar, de Patronados, y otros semejantes, cuyas reglas se quieren no bien adaptar para el presente caso, quando es cierto que aquellos como quiera que *rei spirituali adhereant* ay en ellos capacidad de poder pertenecer à los Seglares, y tener su exercicio estos *per quandã spetiem perceptionis fructuum*; pero no puede aplicarse esto à un derecho ( como el de admitir *ad Religionem* ) qui ni puede pertenecer à el Secular, ni exercitarse por el, mediante la incapacidad para su exercicio.

62 El derecho de presentar el Patrono que le compete *in vim Patronatus*, puede tenerle el lego, le puede exercer, le puede ceder, y transmitir en sus casos, D. Oleari. 3. q. 8. ex n. 26. el derecho de elegir el Capitulo es peculiar de el, Tondut. *ubi sup.* tan negado à los Seglares, que sola su intervencion haria la eleccion nula, *cap. 52. de elect.* no le puede ceder, ni transmitir à otro, en quien por no regular ay incapacidad aun para una voz; pues como podràn, ni equiparse sin error, ni persuadirse que en el Tribunal reside un derecho que por su incesibilidad, y naturaleza, ni el Capitulo todo le pudiera ceder en el mismo? quando no se entiende que en el Tribunal recaygan sino aquellos derechos que mediante la apprehension se le transfiera por una cession à foro inducta.

63 Conduce con notable propiedad à todo este concepto la doctrina de Loter. *lib. 2. q. 6. ex num. 50.* en donde excitando la question *an semper Patrono jus presentandi debeat*? Responde, y resuelve, que puede no darse este fruto en el derecho de Patronado; y poniendo el exemplo de este caso, dize serlo si un Secular funde, y dote una Iglesia Conventual, en el que el derecho permite la adquisicion del derecho de Patronado; pero le modifica en quanto à el derecho de presentar, que es uno de sus frutos; consistiendo la razon en que por ser de naturaleza de la Iglesia Conventual el procederse à su provision *per electionem. cap. 1. de elect.* repugna



na à la presentacion la naturaleza de Beneficio electivo, sin que pueda tener el Patrono la intervencion à la eleccion, por no poder recaer este derecho en el layco; de que se infiere, que en las Iglesias Conventuales, como es la del Sepulcro, n por via de presentacion, ni por via de eleccion, puede verificarse en el Secular derecho alguno, cuyo uso le sea permitido, y que siendo (como en esta es) precisa la eleccion pro forma, *cap. 4. S. innotuit. de his quæ fiunt à præl. ubi loquitur de Canonicis S. Sepulchr. Barbol. in cap. fin. de regul. n. 6.* està resistida su alteracion à todas luces; infiriendose igualmente, que aun quando la Iglesia fuesse Patronada, y se litigasse el derecho activo del Patronato, aun no avia capacidad para que se entendiesse comprehendido en el sequestro el derecho de admitir Monges, que ni podia recaer en el Patrono: con lo que se destruyen quantos argumentos puedan hazerse en este pleyto con los beneficios de derecho de Patrono, y lo q̄ en ellos procede quando estàn aprehensos en quanto à el Patrono activo, en cuyos terminos proceden todas las doctrinas que se puedan expender *in totum aberrantes* del presente caso: *Valde enim differt electio à presentatione, & jus eligendi potentius est, & magis spirituale, quam presentandi, ut ait & fundat Gonzalez in cap. 5. 1. de elect. n. 8. Fragna de jur. Pat. pag. 304. ex n. 6. tom. 3.*

64 Ni el que entre los Canonigos Regulares, y los demàs Religiosos versen algunas diferencias, en unas, ù otras particulares circunstancias, puede ser evasion de lo que vâ fundado; porque como quiera que no sea dudable les compete el essencial, y verdadero concepto de regularidad, siendo formalmente Religiosos, y como tales comprehendidos en las disposiciones legales que hablan de estos: *Circa concernentia Religionem in genere, Frances de Heles. Cath. cap. 31. n. 48. Barbol. de Canon. cap. 1. n. 40.* y que por el concepto de la regularidad, su forma de elegir, derecho privativo de ellos, y su capitulo inseparable de el, examen, y circunstancias para



admitir los Religiosos, sea por el que versa la repugnancia de que este derecho recayga en el sequestro, ni sea transmisible à otro, maximè Seglar, poco pueden influir otras diferencias para el assumpto, siempre que para esto verle una tan formal identidad.

65 Fuera de que aunque regularmente los Canonigos Regulares tengan sus porciones *loco Canoniciatum, & jus administrandi, quæ suo victui sunt destinata*, y no estèn sujetos à la Clausura, que por tanto desemejan de los demàs Regulares, pero ni aun esta diferencia se advierte en los que viven *sub Claustro & obedientia absque ullo administrandi jure*; de cuya clase son los de la Iglesia del Sepulcho, como hablando en terminos de estos lo fienta Barbol. *de Canonic. cap. 1. n. 25. & 32.* Villar. *in Patronat. Calathayub. 2. p. fol. mihi 116.* y sobre todo veanse sus Constituciones, la forma de vida Claustral, y Monastica, que les prescribe, las conferencias, y tratados previos para admitir *ad habitum*, y modo de votar, y los tres substanciales votos, y se hallarà, que en todo obtienen un formal concepto de Religiosos verè, y que las reglas de la Regularidad, les convienen sin la impropriedad que à otros Canonigos, que aunque se llamen Regulares, no tienen las peculiares circunstancias de este Instituto.

66 Persuadiendose, pues, de todo lo fundado, que este derecho de creacion de Canonigos Regulares, por ser personalissimo del Capitulo, è individuos que le componen, inseparable de ellos, puramente espiritual, è inexercible por personal secular, aun quando estuvièsse sequestrado; quien podrà negar, que es del todo dissonante el que por un Secular se practique sin que sea un acto usurpativo de un derecho espiritual, tan escrupuloso en el que lo executa, como en el que presta su assenso? Gonzalez *in cap. 43. de elect. numer. 7.* y si esto es así, que lugar avrà à la admiracion por que el Fiscal no prestasse el suyo, ni concurrièsse à una extension de la Regalia, que siendo injusta no es me-



nos reprehensible fomentarla, que culpable quando es justa, o probable no defenderla.

§. IV.

**QUE NO PUDO AVER TERMINOS**  
habiles para la nominacion, por ser la  
Iglesia innumerada.

67 **A** Un prescindiendo de todos los fundamentos expuestos, que inevitablemente persuaden, que ni està, ni puede estar comprehendido el derecho de admitir Canonigos en la aprehension, y sin embargo de que cesassen una, y otra repugnancia, es notoria la que versa para la nominacion hecha por el Señor Regente, siendo como es (y de acuerdo de todas las partes se confiesa) esta Iglesia innumerada sin prefinicion de ciertas Prebendas, ni Canonycatos, ad latè trad. per Pitonium. *t. 1. discep. Eccles. discep. 17.* en cuyos terminos, no ha podido recaer semejante facultad en el Tribunal, y por su representacion en el Señor Regente.

68 Para evidenciar esta proposicion se supone, que sequestrada la Iglesia, o derecho de Patronado, en tanto puede llegar el caso de elegir, o presentar el sequestratario, en quanto se verifique la vacante del Beneficio, Capellania, &c. Portol. verb. *resistencia*, n. 59. ibi: *Quod si durante sequestro VACAVERIT BENEFITIVM, cujus electio seu presentatio, &c.* Cenedo q. 10. n. 3. Hunio in *Enciclop. p. 3. tit. cap. 3.* D. Salgad. p. 1. laby. cap. 14. num. 89. *Omnes de materia tractantes*; de forma que todos los AA. suponen por necesario antecedente para el uso, y exercicio de este derecho en el sequestratario, la verdadera vacante.

69 Supuesto esto, y siendo cierto que en la Iglesia  
in-



innumerada *per obitum Canonici*, no se causa vacante, porq̄ con el titular espira, y se suprime su derecho, con verdadera defension, siendo la nominacion en otro, creacion de un nuevo derecho absolutamente independiente del antecesor à quien no se dize que sucede, *c. 10. de concess. Præb. ibi. Nulla tamen in ea Præbenda vacabant, cum in illa, nec sint distincta Præbenda, nec Canonorum numerus definitus, cap. 25. S. præterea de Præb. ibi: Cum intelligatur ad quoddam jus elegi, quod ex electorum assensu de novo creatur, & cum electio in Canonicum nascitur, & desinit cum defuncto, Loter. lib. 1. cap. 16. Barbol. de Canon. cap. 3. n. 8.* falta la causa atribuida de este derecho à el Tribunal, ò sequestratario.

70 Mas: porque de la misma forma que por la disposicion juridica, y foral està reservado à el Tribunal en el caso habil, el derecho de presentar, ò elegir en la Vacante, le està reservado à su Santidad en la q̄ ocurre en sus meles, y otros casos por las reglas de Cancelleria, y otras disposiciones Apostolicas; y sin embargo no està comprehendido en ellas el derecho de conferir los Beneficios, ò Prebendas en las Iglesias innumeradas, Piton. *ubi sup. n. 5 2. Gonzal. gloss. 9. S. 3. per totum.* y siendo la razon la deficiencia de verdadera vacante, no se halla alguna proporcionada, para que à el sequestratario le competa un derecho, que no compete *ex jure ordinario* à su Santidad.

71 Por el cap. 25. *de Præb.* se califica, que la creacion del nuevo Canonigo depende del assenso de los que componen el Capitulo, *ibi: Quod ex electorum assensu de novo creatur*: en cuyas circunstancias no deve decirse tanto derecho como mera facultad, y esta ni puede comprehenderse en la obligacion à el credito, ni de consiguiente estar aprehensa en virtud de el, ni transmisible à el Tribunal, por no ser transmisible à el acrehedor, *D. Olea tit. 2. q. 3. num. 12.*

72 Ni puede obstar si se dixesse, que aunque en las Iglesias innumeradas no se cause verdadera vacante,



cante, sin embargo siempre que ay bastantes medios para la creacion del nuevo Canonigo *in locum demortui*, està obligado el Capitulo à crearle, *taliter*, que sino lo hiziesse, puede en su contumacia practicarlo el Ordinario, y que este derecho que tiene para poder, y deberle crear, deve residir durante la aprehension en el Tribunal, de la misma forma que el derecho de presentar, nominar, y los demàs.

73 Porque se satisface, que quando ay Beneficio, ò Prebenda cierta, y establecida como tal, es cierto, y existente el derecho de elegir, ò presentar, y es cierto el objeto à que termina, à principio creado, y subsistente, y que como tal *residet passivè* en el sequestro; pero como dada la innumeraciõ, aunq̃ muera un Canonigo, por aver espirado su derecho, y no subsistir su Canoncato, ni Prebenda, no aya *quid certum subjectivè cadens*, en la aprehension, Loter. *lib. 1. q. 14. n. 27. ibi: Nec etiam durat aliquid respectu talis Præbendæ, quod possit dici extirrare, non solum spiritualiter, sed temporaliter, cum non habeat certum corpus, quod ad substantiam talis Præbendæ exigatur*, no es verificable el exercicio de nombrar para la Prebenda, que no ay existente; y como *ex alio capite* el derecho de crear resida en el capitulo, y su consentimiento que no està comprehendido en la aprehension, ni puede residir en el Seglar, no ay capacidad para q̃ este competa à el Juez: *Et vno verbo* puede el Seglar tener derecho de presentar sirviente para el Beneficio, ò Prebenda creada; pero no puede crear el Beneficio, y el sirviente, por ser creacion de un derecho espiritual, *ad text. in cap. 25. S. præterea de Præb. ibi: Quodam jus spirituale de novo creando.*

74 Ni puede ser aplicable à el Juez sequestratario la facultad que tiene el Ordinario para compeler à crear, y en su defecto hazerlo por si; porque esto proviene de distinta razon, que consiste, en que quando el Capitulo està obligado à crear, y no lo executa, el Ordinario, ò Superior inmediato como Prelado, le estimula, para que proceda, y obre *secundum Canones*, y si no lo haze



*in penam* de la contumacia, lo passa à executar por sí; pero entonces es sola la contumacia la que atribuye este derecho à el Superior; y esto no es adaptable à el Tribunal sequestrario, en quien no pudiendo residir las facultades de Prelado Regular, ni tiene el derecho de compeler, ni puede tomar conocimiento de causa sobre si està en este caso, ni en el sequestro, se verifica la contumacia que comunica este derecho à el Prelado.

75 Y siendo constante, que sin embargo de esta providencia subsidiaria, en las Iglesias innumeradas no ay debolucion à el Ordinario *ex transcurso temporis* para proveer, *cap. ex part. de conc. Prab.* como le ay en las numeradas, *cap. 2. eodem tit.* como podrèmos dezir, que este derecho de crear que de *per se* es indevoluble, aùn el Prelado Eclesiastico, sea transmisible à el Juez Secular?

76 Y ultimamente se forma este argumento: tan muy peculiar, y privativo es en el Capitulo de estas Iglesias el crear, que ni el lapso del tiempo le transfiere à el Superior, ni este puede usar de el sino precediendo prefexion de termino, y contumacia: pues como podrà transmitirse à el Tribunal Real sequestrario, quando por la repugnancia de su naturaleza, ni à el Juez, y Prelado Eclesiastico aun en los casos que regularmente se le debuelve, no se le transfiere?

77 Mas: ni aun à el Prelado se le transfiere, *nisi data negligentia & contumacia*: luego *non data negligentia* menos podrà residir en el Tribunal Real, porque no pueden ser mayores las facultades de este por el sequestro, que las del Juez Eclesiastico que el derecho le atribuye: Ultra de que aunque el Superior pueda crear *in contumaciam*, es sin duda que deve ser aquel Superior inmediato del mismo orden, y gerarchia, como si fuesse en Iglesia Secular el Obispo, y si en Regular el Prelado Regular inmediato del mismo Orden, y profesion, *clém. unic. de suplend. neg. pralat. Gonz. in cap. 5. eodem tit. num. 15.* pero como en este caso este derecho resida en el Superior, que aliunde es capaz de hazer la misma creacion, què mucho pueda executarlo, sin que esto sea



verificable en quien es incapaz de hazer esta creacion; como es el lego?

78 Aun se esfuerza mas la imposibilidad de elegir en esta clase de Iglesias innumeradas, de que en tanto puede verificarle esta vacante similitudinaria, que en ellas se quiere figurar, en quanto conste de la superexcrecencia de frutos, *ut novo eligendo sufficient.* Loter. lib. 1. q. 14. n. 19. ibi: *Tamen id intelligitur quando simul constet de superexcretientia fructuum, qui sufficient sustentationi omnium*: esta superexcrecencia de frutos, necessita de conocimiento, de causa, y verificacion, la que ni puede dezirse que compete à el Tribunal Real, como *roto calo* distante del juicio de la aprehension, ni q̄ sin ella aya vacante clara, y indubitada como es precisa, y lo evidencia el que los Beneficios no se pueden aprehender por vacante *per privationem*, foro *Por quanto, de aprehension.* D. Franco *in eum*, fol. 304. ibi: nota 19. *Quod in vacatione per privationem locum non habet aprehensio; quia tunc de cognitione tituli, seu DE MERITS VACATIONIS agendum est*, siendo la razon el que como en este caso sea indispensable conocimiento de causa sobre la privacion *non dicitur clara vacatio*: luego no pudiendo ser clara aquella similitudinaria vacante, sin que conste de la suficiencia de frutos, y necesitando de conocimiento de causa, en estos terminos tampoco podrá dezirse que compete à el Tribunal el derecho de proveerla por la aprehension.

79 Ni puede dezirse, que no es necesario el conocimiento de causa para la justificacion de la superexcrecencia de frutos porque se presume; porque esto se entiende quando provee el Papa, y lo executa *informato de ejus statu*, Lo. ubi sup. n. 20. & 31. pero esta razon cessa en el Ordinario, de cuya instruccion plenaria sin conocimiento de causa, no presume igualmente el derecho; à que conduce, lo que sienta Bellamer *in c. cum M. Ferrariensis de const. n. 77.* ibi: *Quia lex in qualibet Ecclesia numerum distinguit in genere, hoc est quia vult, quod secundum quantitatem redditum sit numerus certus*



*Ministorum, per & consequens Canonorum, atque Præbendarum; tamen de facto, & in actu numerum certum, vel certam distinctionem Canonatum, seu Præbendarum de per se non inducit, nec etiam determinat circa hoc modum certum; sed totum hoc remittitur ad arbitrium Episcopi, qui est Executor Canonum, ET IDEO FACTVM ET MINISTERIVM EPISCOPI NECESSARIVM EST, ADEO QVOD DONEC HOC FACTVM FVERIT per mortem Canonorum, non potest induci seu notari certa vacatio, debiendose notar demàs de atribuirse esta facultad à el Obispo (en las Iglesias Seculares no exemptas) como Executor de los Canones, q̄ dize ser necessario este hecho de regular su arbitrio el Obispo, y que hasta q̄ esto se executa per mortem Canonici non notatur certa vacatio, de forma que la vacante similitudinaria la constituye la declaracion del Obispo con su arbitrio regulado; y no se descubre pueda ser verificable este, en el Tribunal, en quien no reside la qualidad de Executor de los Canones, y facultad de regular, sin cuya regulacion, ni ay vacante, ni sin ella por la aprehension puede aver derecho de elegir, ò nombrar.*

80 Y si por la aprehension huviera avido facultad para crear el Canonigo, que se pretende, era preciso confessar se pudieron nombrar dos, tres, ò mas, segun el juicio que huviera hecho el Señor Regente de la suficiencia de las rentas, porque si este derecho compete por la subrogacion en los de la Iglesia, y no por vacante, ni provision de successor, es sin duda, que esta puede nombrar los que la renta permita; y siendo absurdo, que nadie se cree le avrà pensado, se manifiesta que no es menos dissonante la eleccion del uno.

81 Y aunque quiera dezirse que para el uno yà el aver avido el que ha muerto califica su congrua, y para mas era preciso conocimiento de causa sobre las rentas; aun queda la instancia en su vigor, porque ni la existencia preterita del difunto, ni otra alguna califica la numeracion individua que haze necessaria la eleccion, Abbas in cap. ex parte de conces. Præb. sub n. 7. ibi: *Vbi non est numerus in Ecclesia relinquatur arbitrio illius ad quem spectat electio, nec videtur suum arbitrium coartatum, si solitus sit ibi instituere viginti,* adde Piton. ubi sup. n. 16. conducit Luca Jur. Pat. disc. 65 n. 7. ibi: *Cum recipere, & non recipere moniales intra numerum, pendeat à consensu monialium præstando per secreta suffragia.*

82 Ultimamente se haze presente, que la nominacion se



hizo *tamquam de Prabenda vacanti*, que supone necesariamente aver numero, Piton. *ubi sup. n. 62.* y no aviendole ( como no le ay ) claudica la nominacion de tal forma, que aunque fuesse hecha por el Papa, no podria executarfe no verificando *per prius* el nominado, la numeracion, y vacante, Piton *n. 63. ibi: Proinde provifus Apostolicus debet verificare hanc narrativam, quod Beneficium vacaverit, & sic quod Ecclesia sic numerata, alias non posset obtinere executionem literarum*, y añade deve ser plena, y concluyente esta verificacion; de forma, que si fuesse *aliquatenus* dudola, se deverà negar la execucion, *ibi: Sed ad effectum negandi executionem literarum satis est posse aliquatenus dubitari*: y si esta duda seria bastante para negar la execucion de las letras Apostolicas, por que no lo seràn las evidencias que en este, y demàs puntos se advierten en este negocio, para averse negado la execucion à el nombramiento quando con la duda sola bastaria para excusar la contumacia, sin la que no podia aver lugar à el monitorio?

83 Y si para evitar este ultimo argumento, se quisiesse decir, que la nominacion se executò *per viam nova creationis*, como le compete à el Capitulo, se excluye por la misma expresion del nombramiento que claramente se hace *ex capite vacantis per mortem*, y esto solo bastaria para que no pudiendo haberla, no huviesse capacidad de subsistir, aunque *ex alio capite* tuviesse derecho de nombrar: *cap. susceptum. de rescriptis in 6. Luca. de Beneficis discurs. 36. num. 20. ibi: Expresso uno modo vocationis non sustinetur provisio ex alio modo diverso* (petiosè ad rem. *cap. 25. de Prabenda. ibi: Maxime cum nec novum jus creare intenderet*: : : *Quod inde coligitur, quia resignatione Cellerarii procurata eosdem instituit, ad unicam Prabendam VACANTEM.*

84 Sirva de llave para cerrar el discurso la reflexion de el nombramiento mismo que le motiva, en cuya serie de expresiones, y combinacion con lo que se ha fundado, se hallarà con claridad tan evidente transterminacion de las facultades con que se juzgò poder hazerle, como deficiencia en los supuestos que se pretextan para executarle.

85 Suponese en el estàr aprehensa la Iglesia del Sepulcro con sus derechos, y entre ellos *el de nombrar Canonigos*; y si quiso decirse, que este derecho estava especificado, serà convencimiento de esta assercion, el mismo apellido de aprehension, y su *bona* pero en que semejante expresion no se advierte; y si se quiso



dar à entender, que estava este derecho aprehenso, por la generica expresion de *la Iglesia con sus derechos*, &c. queda hecha demonstracion en los §§. 2. y 3. que en ella, ni se comprendiò, ni pudo comprender el derecho de crear Canonigos; que tan seguramente se supone; fuera de que no pudiendose entrar en esta Iglesia por otra puerta, que por la de la *creacion electiva*, ni es acomodable à el proposito el derecho de nominacion, que se pretende atribuir, ni el Juez Secular tiene capacidad para poder crear.

86 Añadese à la expresion de estar aprehenso el derecho de nombrar Canonigos de aquella Insigne Iglesia *en sus vacantes*, y continua, que en atencion à aver *vacado* pendiente este pleyo una Canongia, y que pertenecia al Señor Regente, como tal la provision de *dicha Canongia vacante*, &c.; en cuya repeticion de *vacante*, se reconociò geminadamente, que sin esta qualidad, no podia tener exercicio la facultad, que mediante la aprehension se suponía, y siendo cierto, que en el presente caso, ni avia, ni podia aver *vacante*, como se ha probado en el §. 4. faltan esta, y la antecedente columna, sobre que se pretendia sostener el edificio de la creacion de este Canonigo, que es preciso cadaque, *ut ait text. in cap. 24 de accusat.*

87 Reconociendose tambien ser preciso que en el que se nombrasse concurren las calidades necessarias por las Constituciones de su Regular Instituto; y por esso se expresa, que en él concurren *las prendas, y calidades para ser proveido*; pero es igualmente cierto, que no se descubren las facultades en otro que en el Capitulo para este indispensable examen, *ex fundatis, ex numero § 6. ad 62*.

88 Con los supuestos motivos se le passa à nombrar Canonigo de dicha Iglesia, y à conferirle la Canongia, y ni el derecho de conferir se entiende poder residir en el Secular; Canon. 11. 123 & 20. *caus. 16. q. 7. Gonzal. in reg. 8. Cancel. gloss. 5. n. 10. Barbof. in coll. ad d. can. 12. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 3. fol. 515.* ni tienen ilacion el de nombrar, y conferir, pues aun obteniendo aquel, seria negado este, D. Solorz. *ubi sup.* y el nombramiento no podia constituirle Canonigo, ni conferirle la Canongia, porque esta depende de la profesion, ad trad. *sup. n. 52. & 53.*

89 A la colacion de la Canongia se le dan por consiguiente *todos los honores, y preheminencias à ella conferentes, en la forma que*  
la



la han tenido *SVS ANTECESSORES* con la expresion preceptiva de mandar se le acuda con todas sus rentas, &c. pertenecientes a dicha Canongia y que los demás Canonigos *SVS ANTECESSORES* han tenido, &c. y ni podemos percibir lo preceptivo a el Cabildo (aun quando huviesse el derecho de nombrar, presentar, u como quiera llamarse, porque nada de esto es) ni alcanzamos como sea verificable la razon de *antecessores* en una Iglesia en que la Prebenda, y Canongia espira, y dexa de ser con el Canonigo, ad trad. sup. n. 4.

90 Siendo, pues, este el nombramiento, cuya execucion se ha pretendido, y para ella el monitorio contra el Capitulo, no ha entendido el Fiscal como pudiera justificar su assenso, ni hallar en el silencio excusa: *Non quod ipse non injuste facias, justus eris propterea si eos, qui ab aliis injuriam patiuntur ubi tibi potestas erit, non defendas*, Procop. de bell. persic. lib. 2. Y como podrá dezirse ha faltado con su respuesta a la defensa de la Regalia del Soberano, que solo se interessa en que sus Fiscales le soliciten aquellos derechos, que la integridad sufraga, queriendo que sus triumphos, sin auxilio de la Potestad Suprema, se asegurē en el derecho, equidad, y justicia, Casiodoro 1. var. epist. 22. *Summe igitur Fisci nostri tuenda negocia: Ita ergo per medium justitiae irammitem moderatus incede, ut nec calumnia innocentes graves, nec justis petitionibus rentatores exoneres; illa enim vera lucra judicamus, quae integritate sufragante percipimus: non ergo quoties superes, sed quemadmodum vincas inquiramus, equitatem nobis placiturus intende, non quares de potestate, sed potius de jure victorias*, y por seguir este norte de la justicia, y la equidad, se deve hazer sacrificio de las resignaciones a la contradiccion, *pro equitate servanda, nobis patimur contradici*: idem Casiod. a que sirven de satisfaccion las justas determinaciones, que tan docto Tribunal practica: *Cujus Censurae omnia libenter submitimus.*

D. Joseph Manuel de Gaspar y Segovia;

Reg. Fisc. Patr.